

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1304

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS, por conducto de su apoderado, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

En consecuencia, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** contra **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación a los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a la dirección física: **Avenida 4 No. 7-11 Barrio Latino de Cúcuta** (reportado dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -consecutivo 001 pág. 6 del expediente digital.).

En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, en el término máximo de diez (10) días,** con la finalidad de determinar la procedencia del emplazamiento solicitado en la demanda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se informa a las **partes del proceso RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS y ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA,** que de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia,** deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la **terminación de este asunto.**

**CUARTO. CITAR** a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **30 de septiembre de 2022, a las 3:00 p.m.** a:

 **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**

 **RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, remitiendo copia de la **petición que ha presentado ante este despacho y de esta providencia**, a la dirección física: Avenida 4 No. 7-11 Barrio Latino de Cúcuta.

**QUINTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEXTO.** La petición de suspensión del pago de la cuota de alimentos se resolverá en la audiencia fijada en el numeral cuarto, ya que la misma constituye el asunto que se debe decidir en este asunto.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, en los términos del poder conferido por el demandante.

**OCTAVO. REQUERIR** a la **Dra. ESPERANZA RINCON GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.259.591, portadora de la T.P. No. 43.316 del C.S.J., a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA: [espeguto919@hotmail.com](mailto:espeguto919@hotmail.com), quien funge como apoderada judicial en el proceso de aumento de cuota alimentaria de la señorita **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, para que informe el domicilio de la joven mencionada a fin de notificarla de la presente petición allegada por el señor **RAÚL CASTELLANOS**. **Se le concede el término máximo de diez (10) días.**

**NOVENO. OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que informe **i) quién es la titular de la cuenta de ahorros 151010767869**, la **dirección de residencia**, así como **su teléfono si lo tiene registrado**, para que haga parte del proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, instaurado contra **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, quien estuvo representada por su progenitora **Myriam Josefa Vargas Castellanos con cédula 27878934** en el respectivo proceso de alimentos; **y ii) Informe** si en la actualidad, CASUR se encuentra realizando consignaciones en dicha cuenta bancaria. **Se le concede el término máximo de diez (10) días.**

**DÉCIMO. OFICIAR** al **PAGADOR DE CASUR**, para que informe si actualmente se encuentra realizando **descuento** de la cuota de alimentos a cargo de **RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** identificado con **cedula de ciudadanía No. 19.327.243** y a

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220020046500  
Demandante. RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS  
Demandado. ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA

favor de su hija **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, quien estuvo representada por su progenitora **Myriam Josefa Vargas Castellanos con cédula 27878934**, indicando **el número de la cuenta, la titular y el banco donde se realiza la respectiva consignación.** Se le concede el término máximo de diez (10) días.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales octavo, noveno y décimo, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia** y remitir copia de los mismos al apoderado parte demandante, a quien igualmente debe compartir el link del expediente, con la finalidad que realice las diligencias pertinentes a fin de obtener respuesta y esté atento a las respuestas de las requeridas a fin de obtener, si fuera el caso, información de la residencia de la demandada -diferente a la que obra en el expediente de alimentos.

**DÉCIMO SEGUNDO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**DÉCIMO TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

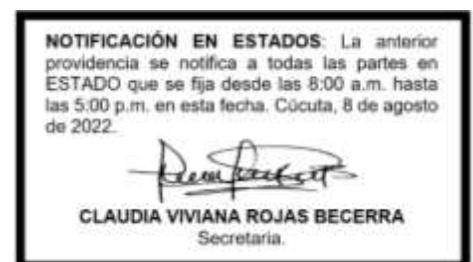
**DÉCIMO QUINTO.** Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitir copia digital al apoderado parte demandante, al correo [aguilasblancas45@hotmail.com](mailto:aguilasblancas45@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220020046500  
Demandante. RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS  
Demandado. ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1303

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor ROBERTO GELVEZ DUARTE, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ROBERTO GELVEZ DUARTE**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º la Ley 2213 de 2022, esto es, por mensaje remitido al correo electrónico [dfgelves6@misena.edu.co](mailto:dfgelves6@misena.edu.co), [fabelly-gelvez@hotmail.com](mailto:fabelly-gelvez@hotmail.com) (reportado por el joven DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -consecutivo 013 y el último reportado cuando se solicita pago de títulos.).

En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por Secretaría, procédase a la notificación de la demandada, en los términos indicados, ello atendiendo que el señor Roberto Gelvez, comparece sin apoderado judicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se informa a las **partes del proceso**, que de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia**, deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la terminación de este asunto.

**PARÁGRAFO CUARTO. REQUERIR a la joven DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**, para que allegue prueba de los estudios que se encuentra cursando a la fecha y para que se pronuncie de forma expresa respecto de los hechos que expone su progenitor. Ello en el término otorgado para contestar la demanda.

**CUARTO. CITAR a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo 28 de septiembre de 2022, a las 3:00 p.m. a:

✚ **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**

✚ **ROBERTO GELVEZ DUARTE**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por Secretaria, remítase comunicación a la citada **DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico [dfgelves6@misena.edu.co](mailto:dfgelves6@misena.edu.co) y [fabelly-gelvez@hotmail.com](mailto:fabelly-gelvez@hotmail.com).

**QUINTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEXTO. REQUERIR** al PAGADOR DE LA EMPRESA COOPSERVICIOS, para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, una relación de los descuentos realizados al señor ROBERTO GELVEZ DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.500.654, por concepto de cuota alimentaria del joven DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO y cuáles de ellos se encuentran pendientes de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **PAGADOR DE LA EMPRESA COOPSERVICIOS**, para la remisión del expediente solicitado.

**SÉPTIMO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220050013300  
Demandante. ROBERTO GELVEZ DUARTE  
Demandado. DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO

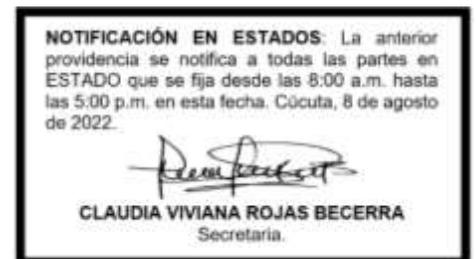
**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO.** Por la auxiliar judicial del despacho, notificar esta decisión a la parte actora directamente al correo electrónico reportado [indira2016gelves34@hotmail.com](mailto:indira2016gelves34@hotmail.com) y respecto de la demandada debe remitírsele el oficio de notificación personal, conforme se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78f86e3c360e77aa9054a1e7f23974deff4cbb3b76a25c35c7946903b2e322**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001311000220050024400  
Demandante. JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS  
Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la demandante JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS ya alcanzó su mayoría de edad, por lo que la mencionada a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022 se pronunció en el asunto, autorizando a su señora madre MARIA AUTORA ARIAS TROCHEZ para continuar reclamando las cuotas alimentarias en que se beneficia. Se advierte que no existen títulos judiciales pendiente por autorizar en el momento. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1329

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Según lo informado en constancia secretarial que antecede, **TÉNGASE a JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS**, identificada con la C.C. No. 1.005.000.366 como **VINCULADA** en la presente causa judicial en condición de demandante.

Asimismo, se **TIENE como autorizada** a la señora **MARIA AURORA ARIAS TROCHEZ**, identificada con la C.C. No. 29.704.033 para que continúe reclamando las cuotas alimentarias a favor de su hija JULIANA MARCELA, descontadas al demandado ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

**2. Por secretaría, continuar autorizando los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho por cuenta de este proceso a nombre de MARIA AURORA ARIAS TROCHEZ, identificada con la C.C. No. 29.704.033.**

3. **ADVIERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del->

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001311000220050024400  
Demandante. JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS  
Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

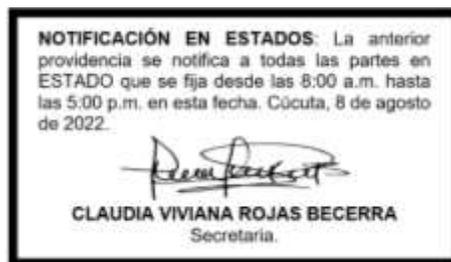
[circuito-de-cucuta](#) ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5. Auxiliar Judicial**, esta providencia además de estados electrónicos, **NOTIFICARLA** personalmente a **JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS** [junila294@gmail.com](mailto:junila294@gmail.com) y, **ALBERTO CASTILLO LINDARTE** [cecali2009@hotmail.es](mailto:cecali2009@hotmail.es) - [abogadosasesoriasjuridicasjr@gmail.com](mailto:abogadosasesoriasjuridicasjr@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1306**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor HENRY ÁLVAREZ TAPIERO, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor HENRY ÁLVAREZ TAPIERO contra **YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR** y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días, término durante el cual debe acreditar los estudios que se encuentra cursando a la fecha y pronunciarse de forma expresa respecto de los hechos que expone su progenitor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico [danielasalazar2610@gmail.com](mailto:danielasalazar2610@gmail.com).

En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por **Secretaría**, procédase a la **notificación personal de la demandada**, en los términos indicados, ello atendiendo que el demandante, comparece sin apoderado judicial. Lo que se deberá efectuar de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se informa a las **partes del proceso**, que de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia**, deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la **terminación de este asunto**.

**CUARTO. CITAR** a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el **próximo 28 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m. a:**

✚ YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR  
✚ HENRY ÁLVAREZ TAPIERO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación de la convocada debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través del correo electrónico [danielasalazar2610@gmail.com](mailto:danielasalazar2610@gmail.com).

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001311000220060013900  
Demandante. HENRY ÁLVAREZ TAPIERO  
Demandado. YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR

**QUINTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEXTO. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva informar a este despacho, sobre la vinculación laboral de **YULIETH DANIELA ÁLVAREZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 100487714, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, salario y tipo de contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida a la **POLICIA NACIONAL -RECURSOS HUMANOS y PAGADURIA**.

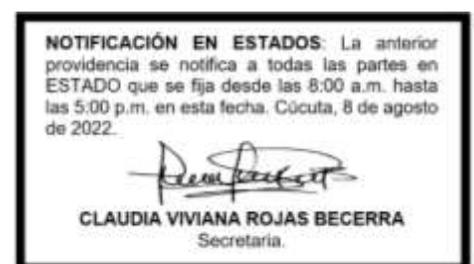
**SÉPTIMO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897c51215e62edefc1292438fb3aec7e1739c8e25ba719f91b063f64b22aa19**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000220090017800  
Proceso: Alimentos  
Demandante: JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS  
Demandado: ALBERTO CASTILLO LINDARTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1275

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la misiva acercada por JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS, identificada con la C.C. No. 1.005.000.366 de Cúcuta<sup>1</sup>, **TENER** a la mencionada como vinculada a la causa en calidad de demandante y como su **AUTORIZADA** para el cobro de la cuota alimentaria fijada a su favor, a la señora madre MARIA AURORA ARIAS TROCHEZ, identificada con C.C. No. 29.704.033.

2. **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), para que la cuota de alimentos que se descuenta al señor **ALBERTO CASTILLO LINDARTE**, identificado con C.C. No. 13.894.364, **continúe consignándola** en la cuenta bancaria No.4-510-10-20689-1 del Banco Agrario a nombre de MARIA AURORA ARIAS TROCHEZ, identificada con C.C. No. 29.704.033, progenitora de Juliana Marcela Castillo Arias y autorizada por esta para obtener el pago de los alimentos.

3. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de la Policía Nacional.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

---

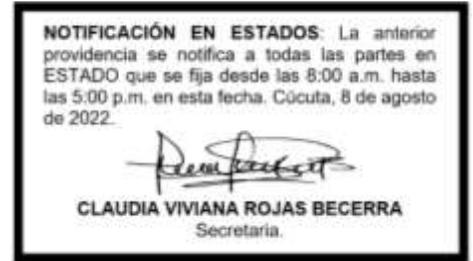
<sup>1</sup> Consecutivo 014 del expediente digital

**Rad.** 54001311000220090017800  
**Proceso:** Alimentos  
**Demandante.** JULIANA MARCELA CASTILLO ARIAS  
**Demandado.** ALBERTO CASTILLO LINDARTE

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73bfa56173823c212438dd4c8d40071baff8bef38f898eb2264658c656b2d03**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000220100047900  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS  
Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1322

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS representante del menor de edad J.E.AMAYA ASAFF, a través de apoderado judicial, contra JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El título base de la ejecución es compuesto, pues para determinar cuál es la cuantía de la cuota alimentaria, necesariamente debe considerarse el pacto que celebraron las partes y que fue **aprobado** en audiencia del **24 de noviembre de 2010**, dentro del proceso de fijación de alimentos de **J.E. AMAYA ASAFF**, en los siguientes términos:

*PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba, el acuerdo que llegaron las partes en este asunto señores MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS y JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, el sentido de que el demandado suministrará lo concerniente a la suma de \$ 175.000,00 mensuales. Esta suma será incrementada anualmente en el porcentaje que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal.*

*SEGUNDO. Igualmente el demandado suministrará una cuota extra en junio por valor de \$ 125.000,00, y otra en diciembre por valor de \$ 125.000,00 estas cuotas serán incrementada igualmente que la cuota ordinaria<sup>1</sup>*

2. Se advierte entonces, que los **hechos de la demanda y las pretensiones no son claras**, puesto que, el porcentaje en que aumentó el salario mínimo para el año 2021 fue el 3,5% que da el valor de \$ 308,701 y en el año 2022 fue el 10,07% por el valor \$ 339.787, por lo tanto, no existe algún razonamiento matemático o lógico, que permita determinar cómo liquidó dichas cuotas y obtuvo una cifra final de alimentos adeudados entre enero de 2021 a febrero de 2022 por \$3'468.167.

3. Aunado a lo anterior, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia los siguientes depósitos judiciales:

<sup>1</sup> Consecutivo 001. FI. 109. Expediente Digital de Fijación de Cuota de Alimentos

Rad. 54001311000220100047900  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS  
Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000893919	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	24/06/2021	\$1.300.000,00
451010000893920	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/05/2021	11/06/2021	\$1.200.000,00
451010000895761	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2021	16/09/2021	\$ 260.000,00
451010000896768	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2021	24/06/2021	\$ 617.401,02
451010000896769	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2021	24/06/2021	\$ 582.598,98

4. Por lo que, el Juzgado, Autorizó la entrega de los títulos en mención, evidenciando la fecha en la que fue cobrada por la señora MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, así mismo, no se avizora que haya realizado una adecuada ejecución, ya que no dio claridad ni fundamentos los depósitos entregados en la liquidación presentada.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ**, válida de mandatario judicial, en contra de **ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

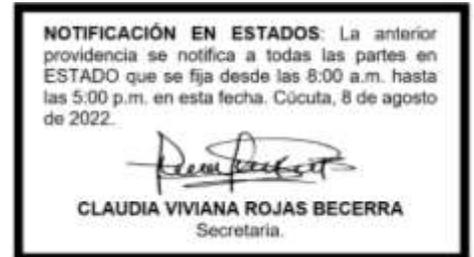
**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad. 54001311000220100047900  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS  
Demandado: JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Proceso: ALIMENTOS MENO R  
Radicado: 54001311000220140043300  
De mandante. MÓNICA RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.  
De mandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1233

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias y teniendo en cuenta la consulta del portal web del banco agrario, se evidenció el siguiente título judicial:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000949394	14/07/2022	\$ 1.311.000,00

2. Previa autorización de pago, se hace necesario requerir al pagador de la EMPRESA TIGER JOB LTDA, para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, bajo que concepto consignó el depósito mencionado, si es Tipo 1: **Cesantías u otros** o Tipo 6: **Alimentos**.

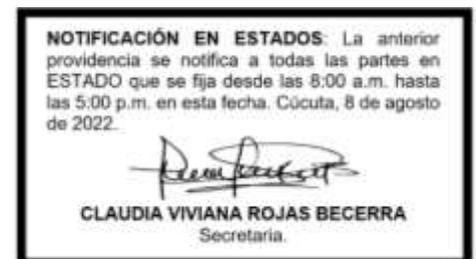
3. Por la Auxiliar Judicial del Despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, elabórese oficio dirigido a la empresa TIGER JOB LTDA, REMITIENDO con copia del presente auto,

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea535693d69165f0247a94c780b6f6997ed9e764fec1b6b2949b54f729a6e5**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se verificó que la señora MERCEDES VELEZ VILLEGAS ha venido retirando normalmente la cuota alimentaria a favor de sus hijas K.D. y A.D.C.V., encontrándose solo pendiente por autorizar el título judicial correspondiente del mes de julio de 2022. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1328

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y las sendas solicitudes presentadas por el señor ALBERTO CASTILLO LINDARTE, se le indica que, revisado el presente diligenciamiento se da cuenta el Despacho que, la progenitora de las menores de edad K.D. y A.D.C.V. se encuentra percibiendo en su integridad las cuotas alimentarias a favor de sus hijas, siendo el último cobro de aquellas en la data 12 de julio de 2022, conforme se observa en la siguiente imagen:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.200-8						
451010000913619	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2021	18/11/2021	\$ 552.377,00
451010000917304	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2021	10/12/2021	\$ 1.133.827,00
451010000921625	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2021	20/01/2022	\$ 552.377,00
451010000925603	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2022	22/02/2022	\$ 552.377,00
451010000929032	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	18/03/2022	\$ 552.377,00
451010000932777	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2022	22/04/2022	\$ 552.377,00
451010000937184	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	12/07/2022	\$ 180.412,00
451010000937682	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2022	12/07/2022	\$ 552.377,00
451010000941880	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2022	12/07/2022	\$ 592.480,00
451010000946142	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	12/07/2022	\$ 1.218.143,00
451010000950532	13894364	ALBERTO CASTILLO LINDARTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 192.480,00

2. Ahora, si bien desde el auto adiado el 1° de abril de 2022<sup>1</sup>, se dispuso requerir nuevamente a la señora **MERCEDES VELEZ VILLEGAS** para que, rindiera un informe frente a las circunstancias expuestas por el señor ALBERTO CASTILLO LINDARTE de

<sup>1</sup> Consecutivo 037 del expediente digital.

que la menor de edad K.D.C.V. se encontraba en proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el I.C.B.F, muy a pesar de no haberse recibido respuesta alguna por parte de la representante legal de la menor involucrada, el Despacho considera continuar con el pago de la cuota de alimentos de K.D.C.V. como hasta este momento de ha venido efectuando a nombre de su progenitora, en razón a lo últimamente señalado por el demandado obrante a consecutivo 047 del expediente digital *“(...) Para informar que la señora MERCEDES VELEZ VILLEGAS continúa con la custodia de la menor (...) para que le continúen cancelando la cuota de alimentos. (...)”*.

**Por secretaría, AUTORIZAR los títulos judiciales pendientes por entregar en este asunto a nombre de MERCEDES VELEZ VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 1.134.854.514 y continuar con el pago normal a favor de las menores K.D. y A.D.C.V. por conducto de su señora madre.**

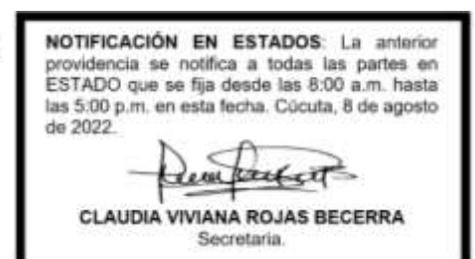
**3. ADVIERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**4.** Las decisiones que profiera el Despacho, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5. Auxiliar Judicial,** esta providencia además de estados electrónicos, **NOTIFICARLA** personalmente al señor **ALBERTO CASTILLO LINDARTE** [cecali2009@hotmail.es](mailto:cecali2009@hotmail.es) - [abogadosasesoriasjuridicasjr@gmail.com](mailto:abogadosasesoriasjuridicasjr@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Rad. 54001316000220160045300  
Proceso: REVISION Y DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante: ROBERTO CARLOS PABON MENESES  
Demandada: L.S.P.G. Representada Legalmente por KATHERINE GUTIERREZ PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1272

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 C.G.P.<sup>1</sup>, y por solicitud presentada por el señor ROBERTO CARLOS PABON MENESES, por conducto de su apoderado judicial, a través del correo electrónico [ivancarrero10@gmail.com](mailto:ivancarrero10@gmail.com), se corrige el acta de audiencia No. 087 del 6 de julio de 2022<sup>2</sup>, en cuanto al numeral CUARTO, se incurrió en un error de transcripción, respecto del nombre del funcionario de la Policía Nacional, en tanto se consignó RONALD VIRGILIO LEON FUENTES, siendo correcto ROBERTO CARLOS PABON MENESES por lo que procederá a corregirse el yerro.

Todos los demás aspectos de la anterior acta de audiencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** el acta de audiencia No 087 del 6 de julio de 2022, en lo que respecta al numeral CUARTO, en el entendido que corresponde **OFICIAR al PAGADOR o GRUPO DE NOMINA DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que realice de forma directa los **descuentos** de esta cuota alimentaria, **bajo el concepto aporte voluntario**, en suma equivalente al **16,66%** del salario que percibe el señor **ROBERTO CARLOS PABON MENESES** y a favor de su hija L.S.P.G., de manera mensual, durante los primeros **CINCO (5) DÍAS** del mes y, debe consignarlas a la misma cuenta bancaria que ha venido haciéndolo hasta el momento a nombre de la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

<sup>2</sup> Consecutivo 022 del expediente digital.

**Rad.** 54001316000220160045300  
**Proceso:** REVISION Y DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**Demandante.** ROBERTO CARLOS PABON MENESES  
**Demandada.** L.S.P.G. Representada Legalmente por KATHERINE GUTIERREZ PEREZ

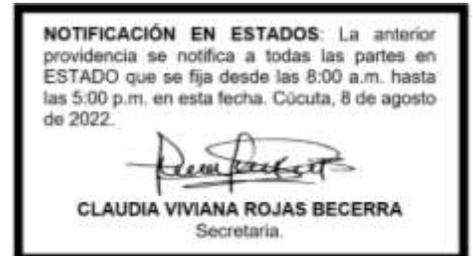
señora **KATHERINE GUTIERREZ PEREZ**, identificada con C.C. No. 37.395.374, madre de la niña.

**SEGUNDO.** Esta providencia hace parte integral del acta de audiencia No. 087 del 6 de julio de 2022, a través de auto interlocutorio No 1157.

**TERCERO.** Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb915c7f9726f79ec3646ced229d88dcab4ee5a4e92f91605bbe4cfc8d86cb**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1283

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del señor FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA, en respuesta a requerimiento de auto N° 1054, por trámite de Revisión de Interdicción, comunicó el fallecimiento de la señora HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO el pasado 02 de abril de 2021, aportando como prueba de ello, copia de Certificado de Defunción del DANE con No.70407503-9 de Bucaramanga (Santander).

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO. ORDENAR** la **terminación del proceso de Interdicción y el trámite de revisión** del mismo, en razón al fallecimiento de HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO el pasado 02 de abril del 2021, de acuerdo Certificado de Defunción del DANE con No.70407503-9 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión, a las partes.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital y electrónico.

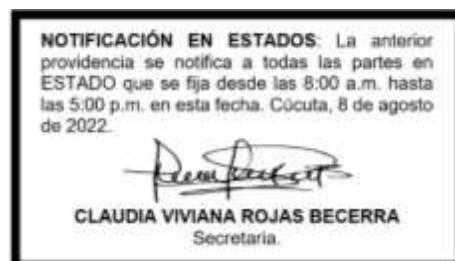
**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

Proceso: Interdicción Judicial  
Radicado:54001316000220170046200  
Demandante: FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA  
Persona en condición de discapacidad: HERMINIA GARCIA BUITRAGO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cbbff2cf0816631acc7595b03d66200382ac4c98dbb19ab01753377c9094**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1284

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La parte demandante NELLY MANZANO VERGEL y su apoderado judicial, en respuesta a requerimiento de auto N°1055 del 13 de junio del presente año, por trámite de Revisión de Proceso de Interdicción en curso, suspendido el 16 de septiembre de 2019, informaron el deseo de **no continuar el proceso judicial**, *“...toda vez que ya no cumple con las expectativas o causas que dieron origen al mismo pues es la misma ley, la que hace que las pretensiones de la demanda desaparezcan al modificar lo concerniente a los proceso de interdicción..”*<sup>1</sup>.

Ante ello el Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso de Interdicción**, en razón la decisión expresa de la parte demandante precitada y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1996 del 2019.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital y electrónico.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso,

---

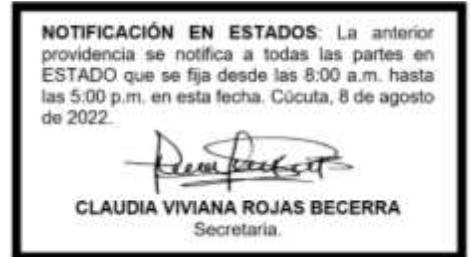
<sup>1</sup> Consecutivo 004 de Expediente Electrónico

Proceso: Interdicción Judicial  
Radicado: 54001316000220180059600  
Demandante: NELLY MANZANO VERGEL  
Persona en condición de discapacidad: EVER MANZANO VERGEL

se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec06b51ef3c01abfdc8cd07b19061dd7867b44892e70ee5900cf7bdc319f8a9**  
Documento generado en 05/08/2022 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220190004500  
Ejecutantes. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.  
Ejecutada. CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1313

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Procede el Despacho a analizar la liquidación del crédito allegada en el presente asunto a instancias de la parte ejecutante, advirtiendo que la misma será modificada en el sentido de que la liquidación corresponderá hasta la calenda **julio 2022**, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por el abogado EDGAR JAVIER MOLINA SOLANO, en condición de apoderado judicial del extremo pasivo, esta no será tenida en cuenta por adolecer de los requisitos establecidos en el art. 446 núm. 1° y 4°.

3. De otro lado, será atendida de manera positiva la renuncia de mandato anunciada por la apoderada LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ<sup>1</sup>, como quiera que, obra en el plenario la comunicación remitida a la señora DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ, que trata el art. 76 del C.G.P.

Así, resulta necesario, instar a DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ para que, en adelante, se abstenga de remitir en más de una ocasión un mismo correo, pues ello, no solo genera una difícil lectura del expediente digital, sino que, además, retrasa el trámite de otras solicitudes presentadas en el Despacho con origen a otras causas judiciales, debido a la gran cantidad de memoriales que envía de manera reiterada al buzón del correo institucional del Juzgado para este expediente.

4. Finalmente, al preverse que existen sendos depósitos judiciales pendientes por autorizar en el presente asunto, por cuanto no se había actualizado la liquidación del crédito aprobada por auto del 10 de mayo de 2021, se procederá a ordenar la entrega de estos títulos judiciales a nombre de DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 60.449.516 -representante legal de la menor de edad demandante S.N.V.D.-. Asimismo, se limitará la entrega de títulos de cara a la suma adeudada que aquí se estime.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 050 a 051 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 Radicado. 54001311000220190004500  
 Ejecutantes. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.  
 Ejecutada. CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MES	INTERESES 0.5%	ABONOS	Depósitos Judiciales	DEUDA ACUMULADA
2021	Liquidación aprobada hasta abril 2021 -auto del 10 de mayo de 2021-.	\$ 4.009.633	17	\$ 340.818,82	\$ 0	\$ 294.880	\$ 4.350.452,00
	mayo	\$ 697.755	16	\$ 55.820,40	\$ 0	\$ 719.080	\$ 753.575,40
	junio	\$ 697.755	15	\$ 52.331,63	\$ 0	\$ 1.062.327	\$ 750.086,63
	julio	\$ 697.755	14	\$ 48.842,85	\$ 0	\$ 498.924	\$ 746.597,85
	adicional julio	\$ 348.878	14	\$ 24.421,43	\$ 0		\$ 373.298,93
	agosto	\$ 697.878	13	\$ 45.362,07	\$ 0	\$ 758.299	\$ 743.240,07
	septiembre	\$ 697.878	12	\$ 41.872,68	\$ 0	\$ 1.024.408	\$ 739.750,68
	octubre	\$ 697.878	11	\$ 38.383,29	\$ 0	\$ 971.841	\$ 736.261,29
	noviembre	\$ 697.878	10	\$ 34.893,90	\$ 0	\$ 677.378	\$ 732.771,90
	diciembre	\$ 697.878	9	\$ 31.404,51	\$ 0	\$ 814.800	\$ 729.282,51
adicional diciembre	\$ 348.878	9	\$ 15.699,51	\$ 0		\$ 364.577,51	
2022	enero	\$ 767.666	8	\$ 30.706,63	\$ 0	\$ 1.208.598	\$ 798.372,43
	febrero	\$ 767.666	7	\$ 26.868,30	\$ 0	\$ 1.378.031	\$ 794.534,10
	marzo	\$ 767.666	6	\$ 23.029,97	\$ 0	\$ 735.094	\$ 790.695,77
	abril	\$ 767.666	5	\$ 19.191,65	\$ 0	\$ 994.174	\$ 786.857,45
	mayo	\$ 767.666	4	\$ 15.353,32	\$ 0	\$ 867.739	\$ 783.019,12
	junio	\$ 767.666	3	\$ 11.514,99	\$ 0	\$ 1.107.276	\$ 779.180,79
	julio	\$ 767.666	2	\$ 7.676,66	\$ 0	\$ 320.839	\$ 775.342,46
	adicional julio	\$ 383.833	2	\$ 3.838,33	\$ 0		\$ 387.671,33
<b>TOTALES</b>		\$ 16.047.537	0	\$ 868.030,93	\$ 0,00	\$ 13.138.808,00	\$ 16.915.568,21

Capital	\$ 16.047.537,28
Intereses	\$ 868.030,93
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos	\$ 0
Depósitos Judiciales	\$ 13.138.808
<b>TOTAL, DEUDA AL 30 DE JULIO DE 2022</b>	<b>\$ 3.776.760,21</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del ejecutado al mes de julio de dos mil veintidós (2022), corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220190004500  
Ejecutantes. DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ en representación de la menor S.D.V.D.  
Ejecutada. CARLOS ANDRES VILORA RODRIGUEZ

**SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 3'776.760,21).**

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la actualización de la liquidación del crédito.

**TERCERO. CONTINUAR** pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado a favor de la ejecutante, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 3'776.760,21).**

**CUARTO. INSTAR** a la señora DAYANA NAYERLING DIAZ DIAZ, para que, en adelante, se abstenga de remitir tantas veces un mismo correo electrónico, teniendo en cuenta las circunstancias plasmadas en la parte considerativa.

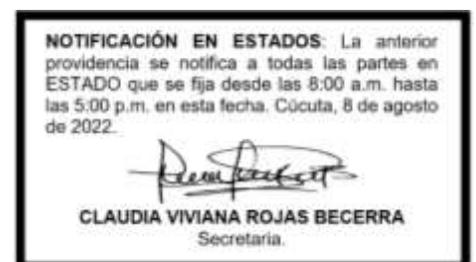
**QUINTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1284

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La parte demandante CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN y su apoderado judicial, en respuesta a requerimiento de auto N° 1040 del 13 de junio del presente año, por trámite de Revisión de Proceso de Interdicción en curso, de conformidad con lo establecido mediante la Ley 1996 del 2019, suspendido el 16 de septiembre de 2019, informaron el deseo de **retiro de la demanda**<sup>1</sup>.

En este orden el despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO.** ACCEDER al retiro de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora y en consecuencia se da por TERMINADA la presente causa.

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital y electrónico.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas

---

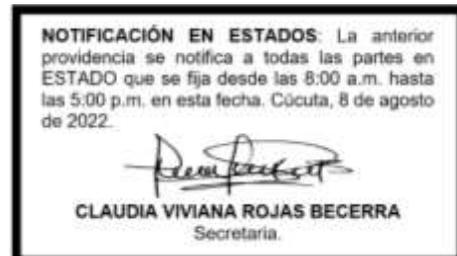
<sup>1</sup> Consecutivo 003 de Expediente Electrónico.

Proceso: Interdicción Judicial  
Radicado: 54001316000220190036900  
Demandante: CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN  
Persona en condición de discapacidad: ALFONOS DELGADO

por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA DIGITAL  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d73212110e172a3e380a51c22828c99c8550694fd9383cc6ed41cd08ea38d8**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210024100  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente día me contacté telefónicamente con los abogados VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ y MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ, a fin de comunicarles la no realización de la audiencia. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1327

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, si no fuera porque a ello se opone que, dentro del término de traslado concedido en audiencia del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup> y en interlocutorio del 24 de junio de 2022<sup>2</sup>, los apoderados judiciales de los interesados en esta causa sucesoral, **no presentaron objeción alguna** frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la profesional MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ<sup>3</sup> y VISTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ<sup>4</sup>; lo que significa que el Despacho procederá a aprobarlos en virtud de lo establecido en el art. 502. Del C.G.P.

2. De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de correos electrónicos del 21 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 209 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 219 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 205 a 206 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 214 a 216 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
 Radicado. 54001316000220210024100  
 Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
 Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

## RESUELVE.

**PRIMERO. APROBAR** los inventarios y avalúos adicionales presentados por los apoderados MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ<sup>5</sup> y VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, consistentes es:

**PARTIDAS ADICIONALES DEL PASIVO SOCIAL PRESENTADAS POR LA Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ (apoderada judicial de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y MARY SEPÚLVEDA DE GARCES):**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TRADICIÓN	AVALÚO
<b>PRIMERA</b>	Pago impuesto predial, vigencia 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 15 esquina avenida 0 # 15- 12 local comercial # 18 Edificio Centro Quince en Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-127868; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación con la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica	\$ 257.800
<b>SEGUNDA</b>	Pago impuesto predial, vigencia 2022, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 7 # 19N50 OF 4 MODULO AC NUCLEO 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-234253; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 1.136.996
<b>TERCERA</b>	Pago impuesto predial, vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 1A # 4-34 Barrio La Merced, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-16460; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica	\$ 26.152.376
<b>CUARTA</b>	Pago impuesto predial, varias vigencias, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 # 2-17 mz D lote 11 de la Urbanización Los Trapiches, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-13677; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 21.175.336
<b>QUINTA</b>	Pago impuesto predial, varias vigencias, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 1 # 1-73 mz D lote 12B de la Urbanización Los Trapiches, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-260702; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 9.603.292
<b>SEXTA</b>	Pago impuesto predial, vigencia 2021 y 2022, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 3 # 57-50 apto 901 Ur Buvanviles Edificio Sierra Alta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-261525; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 3.527.000

<sup>5</sup> Consecutivo 205 a 206 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
 Radicado. 54001316000220210024100  
 Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
 Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

<b>SÉPTIMA</b>	Pago impuesto predial, vigencia 2021 y 2022, correspondiente al inmueble ubicado en la Urbanización Bellavista apartamento 304 bloque 4 conjunto cerrado Altos de Bellavista, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-235145; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 3.559.000
<b>OCTAVA</b>	Pago impuesto de rodamiento, vigencia 2022, correspondiente al vehículo de placa MIS-941; automotor que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario.	No aplica.	\$ 1.123.200
<b>NOVENA</b>	DEUDA con AGUAS KPITAL, correspondiente al inmueble local comercial ubicado el Parque industrial del oriente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-234253. predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario. Al predio le corresponde el número de usuario o número de cliente 127069. Los pagos se han realizado, mientras el inmueble ha estado desocupado. Se anexan recibos de pago donde se puede verificar la dirección del predio y el número del usuario	No aplica.	\$ 86.360
<b>DÉCIMA</b>	DEUDA con CENS, correspondiente al inmueble local comercial ubicado el Parque industrial del oriente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-234253; predio que ya se encuentra inventariado y respecto del cual hubo acuerdo entre los intervinientes en relación a la inclusión y valor asignado al predio en la diligencia de inventario. Al predio le corresponde el número de usuario o número de cliente 320479. Los pagos se han realizado, mientras el inmueble ha estado desocupado Se anexa un recibo de pago donde se puede verificar la dirección del predio y el número del usuario	No aplica.	\$ 266.740

**PARTIDAS ADICIONALES DEL ACTIVO SOCIAL PRESENTADAS POR EL Dr. VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ (apoderada judicial de TATIANA MARIA GARCES PARADA):**

<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TRADICIÓN</b>	<b>AVALÚO</b>
<b>PRIMERA</b>	Predio ubicado en Avenida 3 # 57-70 hoy EDIFICIO SAN ANGEL, identificado con matrícula 260-287891 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	El bien inmueble fue adquirido de la sociedad altos de buganvilla por el causante y MARY SEPULVEDA DE GARCES, en un porcentaje del 70% de la nuda propiedad mediante compraventa contenida en escritura pública 8730 de fecha 20 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda de Cúcuta.	\$ 290.686.500

**SEGUNDO. EN CONOCIMIENTO** de todos lo intervinientes, el contenido de los correos electrónicos recibidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que corresponda:

*“(…) De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220210024100  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

*Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14. (...)."*

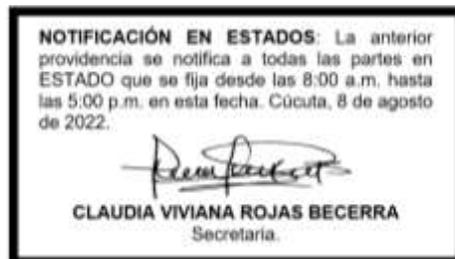
**TERCERO. ADVIERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Rad. 54001316000220210024600  
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de representante legal del menor S.S.O.  
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1268

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de representante legal del menor S.S.O. contra CÉSAR AUGUSTO SOLER CARDENAS, se advierte que si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia **STC5487-2022**, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al **aumento, reducción o exoneración de dicha obligación**, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS** en calidad de representante legal del menor **S.S.O.**, contra **CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.127.670 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Rad. 54001316000220210024600  
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de representante legal del menor S.S.O.  
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: [cesarsolerc@gmail.com](mailto:cesarsolerc@gmail.com)

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y sus anexos.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada.

**CUARTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000

**QUINTO. CITAR** a audiencia conforme lo prevé el párrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que debe encontrarse notificada la parte demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles

Rad. 54001316000220210024600  
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en calidad de representante legal del menor S.S.O.  
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS

**que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ DAVID IBARRA CONTRERAS, portador de la T.P. No. 78.233 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

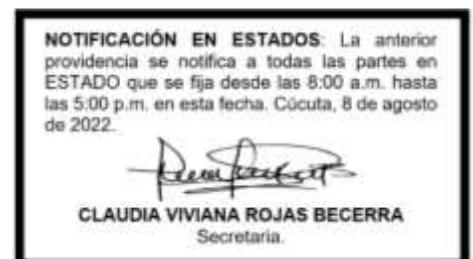
**SÉPTIMO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c325398a73b46b54f3ddca9f5ea7f1d05fb6a7a589d1a9201395f791a31ebb**

Documento generado en 05/08/2022 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1214

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se Dispone lo siguiente:

**1. SEÑALAR el SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

**1.2.** En este orden, se convoca a la parte demandante MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS y a su apoderado judicial la Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMIREZ, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado [armandohenoc@hotmail.com](mailto:armandohenoc@hotmail.com).

**1.3.** De igual forma, debe comparecer, **so pena de sanción**, al Curador ad-litem:

- ✓ Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, por conducto del correo electrónico [laujoh14@hotmail.com](mailto:laujoh14@hotmail.com), quien funge como representante de la menor de edad demandada K.K.D.L., así como de los herederos indeterminados de GENY MILEY LAZARO VARGAS.

**1.4.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**2.** Conforme al párrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consecutivos 003, 004, 005, 008, 009 y 010 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 54001316000220210024700

Demandante. MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS

Demandados. HEREDERA DETERMINADA K.K.D.L. Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENY MILEY LAZARO VARGAS

## TESTIMONIALES.

El artículo 212 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Revisado el acápite correspondiente a PRUEBAS, se observa que si bien se solicitaron dos testimonios, no se indicó cuál era el objeto de la prueba o sobre cuál o cuáles hechos rendirían declaración, omisión que impide que se decreten a instancia de la parte actora.

### **2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No fueron solicitadas.

### **2.3. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

## TESTIMONIOS.

**DECRETAR** las testificales de JENI AYDEE QUINTERO GARCIA y FERMIN CONTRERAS CARRILLO, su citación corre por cuenta de la parte actora.

## INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

**CITAR** a MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

**3. ADVIERTASE** a las partes – DEMANDANTE-, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**Proceso.** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**Rad.** 54001316000220210024700

**Demandante.** MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS

**Demandados.** HEREDERA DETERMINADA K.K.D.L. Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENY MILEY LAZARO VARGAS

**4. ORDENAR** a la parte actora, para que aporte su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – MIGUEL ANGEL DUQUE VIVAS- y de GENY MILEY LAZARO VARGAS. con la nota marginal de que son válidos para matrimonio y constancia del libro de varios.

5. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

**Parte demandante:**

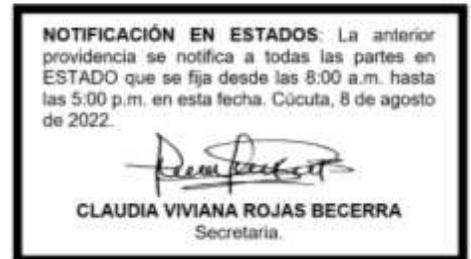
Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMIREZ: [armandohenoc@hotmail.com](mailto:armandohenoc@hotmail.com)

**Curador ad-litem:**

Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA: [laujoh14@hotmail.com](mailto:laujoh14@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



---

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae9d1b1f0459b3b504472d79a83a9af9a6e95254c29236ea9da376189b12d15**

Documento generado en 05/08/2022 07:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1158

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia No. 078 del 25 de marzo de 2022:

*CUARTO.ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la autoridad registral pertinente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y MATRIMONIO, de cada uno de los excónyuges.*

En consecuencia, debe acreditar la anotación de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, en el entendido de que solo con esta última anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

2. Debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que forma parte de la sociedad conyugal y determinar su avalúo allegando la prueba pertinente, lo que podrá cumplir al tenor del inciso cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso.

3. La demanda debe contener la relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**Proceso.** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**Radicado.** 54001316000220210046100  
**Demandante.** ADRIANA PARADA FARIA y DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

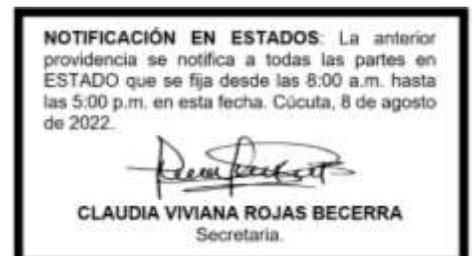
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e93441ed659f14b40e611de19c3862351599cb8b6b7fdb7a8570e4f3b7f40f**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1313

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente, con ocasión a la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, de la que se advierte el Despacho la modificará en el sentido de tener en cuenta como abonos, los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado con destino a esta causa judicial, visibles a consecutivo 022 del expediente digital.
2. Así las cosas, al preverse que existen sendos títulos judiciales pendientes por autorizar en el presente asunto, se dispondrá lo estimado en el art. 447 del C.G.P., que reza:

***“(...) ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”.*** Subrayado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Consecutivo 018 del expediente digital.

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS - DEPÓSITOS JUDICIALES	DEUDA ACUMULADA
2021	Mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2021	\$ 18.217.277		\$ 910.863,85	\$ 0	\$ 19.128.140,85
	diciembre	\$ 572.754	10	\$ 25.773,93	\$ 735.294	-\$ 136.766,07
	adicional diciembre	\$ 286.373	9	\$ 11.454,92	\$ 735.294	-\$ 437.466,08
2022	enero	\$ 630.430	8	\$ 22.065,05	\$ 735.294	-\$ 82.798,95
	febrero	\$ 630.430	7	\$ 18.912,90	\$ 735.294	-\$ 85.951,10
	marzo	\$ 630.430	6	\$ 15.760,75	\$ 735.294	-\$ 89.103,25
	abril	\$ 630.430	5	\$ 12.608,60	\$ 0	\$ 643.038,60
	mayo	\$ 630.430	4	\$ 9.456,45	\$ 1.470.588	-\$ 830.701,55
	junio	\$ 630.430	3	\$ 6.304,30	\$ 1.470.588	-\$ 833.853,70
	adicional junio	\$ 315.210	2	\$ 3.152,10	\$ 0	\$ 318.362,10
	julio	\$ 630.430	1	\$ 3.152,15	\$ 735.294	-\$ 101.711,85
	agosto	\$ 630.430	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 630.430,00
<b>TOTALES</b>		\$ 24.435.054	0	\$ 1.039.505,00	\$ 7.352.940,00	\$ 18.121.619,00

Capital	\$ 24.435.054,00
Intereses	\$ 1.039.505,00
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos	\$ 0
Depósitos Judiciales	\$ 7.352.940
<b>TOTAL DEUDA A AGOSTO 2022</b>	<b>\$ 18.121.619,00</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del ejecutado VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES, identificado con la C.C. No. 5.441.338 al mes **de agosto de dos mil veintidós (2022)**, corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 18'121.619)**.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

**TERCERO. DISPONER** por secretaría, autorice a nombre de YENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA, identificada con la C.C. No. 37.444.532, representante legal de la menor de edad ejecutante, los depósitos judiciales que existan por cuenta de este

proceso y, se continúen pagando los que en adelanten se constituyan, hasta alcanzar el valor total de esta liquidación del crédito, es decir, hasta **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 18'121.619)**.

**CUARTO. ADVIERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

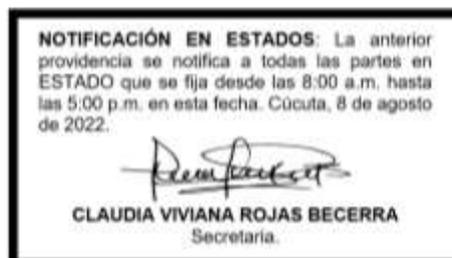
**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1309

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, declaró que este despacho es el competente para conocer de la demanda de divorcio, instaurado por JOSÉ LUIS QUINTERO MONTAGUTH contra ANYI PAOLA CASAS ORTIZ.

2. Revisada la presente demanda, se advierte que se pretende:

**PRIMERA:** Que se **decrete el divorcio civil de los esposos José Luis Quintero Montaguth Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090. 417.362 de Cúcuta. Y ANYI PAOLA CASAS ORTIZ Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.411.941 de Tesalia.** que se celebró el día 03 de junio de 2017 en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con registro civil de matrimonio indicativo Serial No. 070147945, con fundamento en la causal 1 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992

**SEGUNDA:** Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor José Luis Quintero Montaguth Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090. 417.362 de Cúcuta. Y ANYI PAOLA CASAS ORTIZ Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.411.941 de Tesalia

**TERCERA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ LUIS QUINTERO MONTAGUTH y ANYI PAOLA CASAS ORTIZ y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

**CUARTA:** Que se declare a la ANYI PAOLA CASAS ORTIZ como cónyuge culpable.

**QUINTA:** Condenar en costas y agencias procesales en derecho a la demandada.

3. Sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, con la inscripción del matrimonio religioso. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

**ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>**. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones

Proceso. DIVORCIO  
Rad. 54001316000220220004500  
Demandante. JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH  
Demandada. ANYI PAOLA CASAS ORTIZ

de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

**ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>**. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento**, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

**ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>**. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

**ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

**ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>**. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

4. La prueba testimonial solicita, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: **“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”**, que no se suple con la manifestación: **“...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda”**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia el pasado 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Proceso. DIVORCIO  
Rad. 54001316000220220004500  
Demandante. JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH  
Demandada. ANYI PAOLA CASAS ORTIZ

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

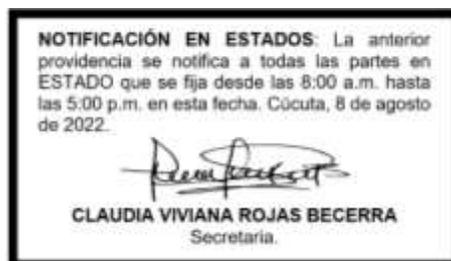
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**CUARTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Proceso. AUMENTO DE ALIMENTOS  
Rad. 54001316000220220015400  
Demandante. MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado  
Demandado. EUDORO PULIDO GUAMAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1180

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, declaró que este despacho es el **competente** para conocer de la demanda de aumento de la cuota alimentaria, instaurado por MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ contra EUDORO PULIDO GUAMAN.

2. Revisada la presente demanda, se advierte que se pretende:

*PRIMERO: Aumentar la cuota alimentaria del señor demandado EUDORO PULIDO GUAMAN para mi mandante, teniendo en la cuenta que este último mantiene una pérdida laboral en el porcentaje del 80%, siendo considerada como una invalidez absoluta y permanente con afecciones y lesiones NO susceptibles de recuperación y por depender económicamente de su madre, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$860.000).*

*SEGUNDO: Fijar el valor de cada muda de ropa en TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) al señor demandado EUDORO PULIDO GUAMAN.*

*TERCERO: Fijar medida provisional de alimentos a EUDORO PULIDO GUAMAN y en favor de MARLON EDUARDO PULIDO MARTÍNEZ, mientras se resuelve de fondo la presente acción incoada”.*

3. Igualmente se solicitó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N -267523 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá y cuya propiedad es del señor demandado EUDORO PULIDO GUAMAN.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, se procederá a su admisión y se realizarán algunos pronunciamientos para el correcto avance del proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. AUMENTO DE ALIMENTOS  
Rad. 54001316000220220015400  
Demandante. MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado  
Demandado. EUDORO PULIDO GUAMAN

## RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia el pasado 16 de junio de 2022.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ contra EUDORO PULIDO GUAMAN.

**TERCERO. DAR** el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO de ÚNICA INSTANCIA**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **EUDORO PULIDO GUAMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación de **EUDORO PULIDO GUAMAN**, debe realizarse a la Avenida 12b No. 9-18 barrio Torcoroma de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). Celular 3143007136, la que se podrá realizar a la dirección física o por algún medio electrónico, con lo dispuesto en los **artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022**. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del **expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ La notificación se debe realizar a través de empresa postal acreditada la deberá certificar el envío la comunicación y los anexos, para lo que deberá allegarse la prueba pertinente.

Proceso. AUMENTO DE ALIMENTOS  
Rad. 54001316000220220015400  
Demandante. MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado  
Demandado. EUDORO PULIDO GUAMAN

✚ De ser pertinente, debe dar aplicación al PARÁGRAFO 3º, del artículo 8º de la Ley citada, que a la letra dice: “Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

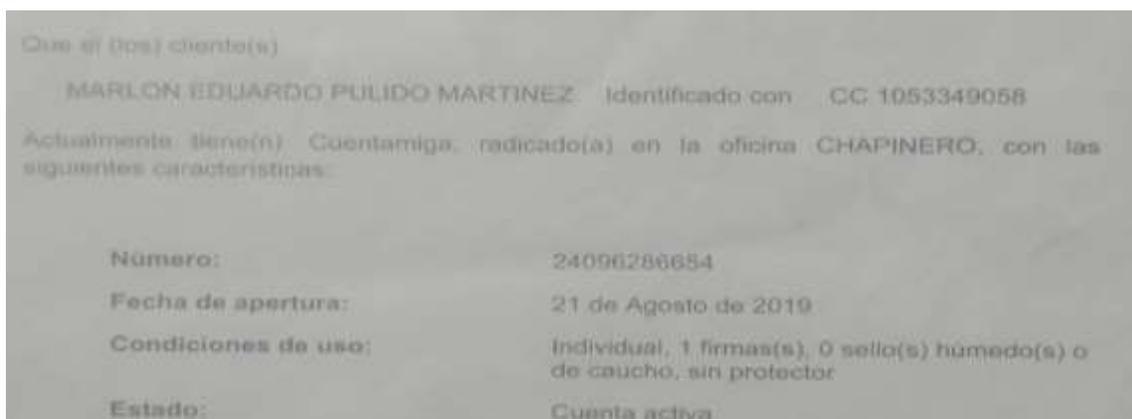
**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar el abogado EDWARD EMRIQUE PRIETO LEAL, portador de la T.P. No. 318-900 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MARLON EDUARDO PULIDO MARTÍNEZ.

**OCTAVO. FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, el equivalente al 40% del salario o la asignación de retiro que percibe **EUDORO PULIDO GUAMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974, como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se **ORDENA** al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, que a partir del mes de septiembre y durante los primeros cinco días del mes, proceda a descontar el **40%** del salario o asignación de retiro que percibe el señor **EUDORO PULIDO GUAMAN**, identificado con cédula

**Proceso.** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**Rad.** 54001316000220220015400  
**Demandante.** MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado  
**Demandado.** EUDORO PULIDO GUAMAN

de ciudadanía No. 17.183.974 y proceda a su consignación en la cuenta de ahorros de su hijo MARLON EDUARDO PULIDO MARTÍNEZ, identificada así:



**NOVENO. OFICIAR a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con la finalidad que certifique el salario o asignación de retiro que percibe el señor **EUDORO PULIDO GUAMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**.

**DÉCIMO. LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, debe elaborar los oficios ordenados en los numerales OCTAVO Y NOVENO, y remitirlos a CASUR, el mismo día de publicación en estado de esta providencia.**

**DÉCIMO PRIMERO. FRENTE** a la petición de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -267523 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá y cuya propiedad es del señor demandado EUDORO PULIDO GUAMAN, por el momento el despacho se abstiene de decretarla, ya que el numeral segundo del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, lo permite cuando no sea viable el embargo del salario, ´por lo que primero debe obtenerse el resultado de la medida adoptada en el numeral octavo de esta providencia<sup>1</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 130 DE LA LEY 1098 DE 2006. 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

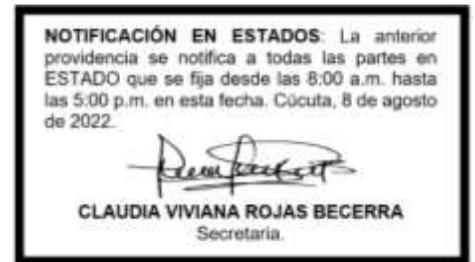
**Proceso.** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**Rad.** 54001316000220220015400  
**Demandante.** MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ -discapacitado  
**Demandado.** EUDORO PULIDO GUAMAN

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ca2df0b275a9e7826635a75405d9b1744a1c3748c5b50bd88b6275b648d33**

Documento generado en 05/08/2022 07:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001316000220220029200  
Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: M.S.C.M. representada legalmente por SULAY CASADIEGO MADERO  
Demandado: ALIRIO MENDOZA MOGOLLON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1244

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por **SULAY CASADIEGO MADERO**, representante legal de la menor M.S.C.M. , contra **ALIRIO MENDOZA MOGOLLON**, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1. No se indicó el domicilio del menor demandante, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

2. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico, o a través de empresa de correos.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora **acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor Alirio Mendoza Mogollón a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.**

3. La prueba testimonial solicita, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: ***“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”***, que no se suple con la manifestación: *“...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda”*.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Rad. 54001316000220220029200  
Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: M.S.C.M. representada legalmente por SULAY CASADIEGO MADERO  
Demandado: ALIRIO MENDOZA MOGOLLON

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

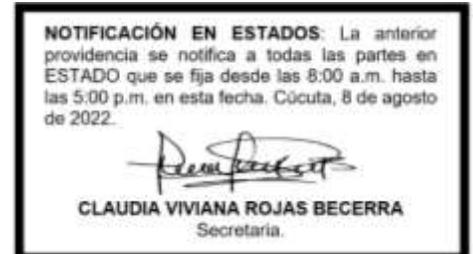
**CUARTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***Firma electrónica***

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7836a76db13ef2538a7b28d797230dfb853a01efd064514884069d010740b6**

Documento generado en 05/08/2022 07:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001316000220220030300  
Proceso: MPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
Demandante: RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO  
Demandado: E.P.R. representado legalmente por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1190

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, en términos generales, reúne las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P. para su admisión, razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y, dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA.
3. Finalmente, se advierte que, con el escrito de demanda se incorporó una prueba de paternidad realizada por el laboratorio GENES, de la que se correrá traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda declarativa de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por **RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO** contra el menor **E.P.R.** representado por su progenitora **EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA**, en calidad de madre y representante legal del menor **E.P.R.** representado por su progenitora; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Rad. 54001316000220220030300  
Proceso: MPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
Demandante: RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO  
Demandado: E.P.R. representado legalmente por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA

**CUARTO. VINCULAR** al presente trámite al señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.440.206, quien de acuerdo con la prueba genética aportada, es el padre biológico del menor E.P.R.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**QUINTO.** Para la notificación personal de **EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA**, en calidad de madre y representante legal del menor **E.P.R.** y del vinculado **DEIVER ARTURO TORRES TORRES**, , deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [ingeniería.123sandry@hotmail.com](mailto:ingeniería.123sandry@hotmail.com) y [deivert2391@gmail.com](mailto:deivert2391@gmail.com) en el mensaje deberá indicarse con claridad

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos, incluyendo **la prueba de ADN**. -Ya que, si bien se allegó un pantallazo del envío inicial, lo cierto es que no acreditó que en efecto el mensaje entró al buzón de correo electrónico de la señora EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA-.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

✓ **Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.**

✓ Igualmente, debe aplicar el "*PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal*".

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SÉPTIMO. DE LA PRUEBA DE ADN** allegada como anexó de la demanda, se corre traslado a la demanda y **al vinculado**, por el término de **tres días**, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

Rad. 54001316000220220030300  
Proceso: MPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
Demandante: RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO  
Demandado: E.P.R. representado legalmente por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. OFICIAR** al laboratorio GENES, para que en el **término máximo de cinco (5) días**, informe si en dicha entidad se practicaron prueba de paternidad las personas que se enunciaran a continuación, así como la fecha de recepción de las muestras, de los resultados y el método utilizado y su grado de certeza.

PRUEBA DE PATERNIDAD      Solicitud: 220307010014      Tipo: Normal

Solicitante: DR. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR- CUCUTA  
Radicado: 33509

Presunto Padre (P): DEIVER ARTURO TORRES TORRES      CC: 1090440206  
Muestra: Células Bucales      Extracción ADN: Quelex      Marcadores Genéticos: VeriFiler Express  
Responsable toma de muestra: ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR

Madre (M): EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA      CC: 1090476788  
Muestra: Células Bucales      Extracción ADN: Quelex      Marcadores Genéticos: VeriFiler Express  
Responsable toma de muestra: ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR

Hijo (HH): EMILIANO DE LA PEÑA RODRIGUEZ      NUIP: 1093607497  
Muestra: Células Bucales      Extracción ADN: Quelex      Marcadores Genéticos: VeriFiler Express  
Responsable toma de muestra: ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR

FORMATO: FO-TC-025  
VERSIÓN: 006  
COPIA CONTROLADA

6  
Instituto Asistencial Médico "SAM" - http://sam.mil.mil.gov.co

**DÉCIMIO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **EURIPIDES MOJICA FLOREZ**, portadora de la T.P. No. 93761 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

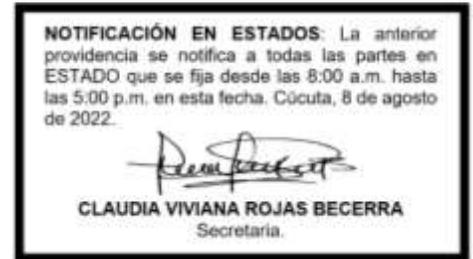
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Rad.** 54001316000220220030300  
**Proceso:** MPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
**Demandante:** RAMIRO DE LA PEÑA CASTRO  
**Demandado:** E.P.R. representado legalmente por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI** y **LIBROS RADICADORES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8a67627a5e1ae478e749ce75a1678408d8412b9383c9cd3ae490b0d26da2f**

Documento generado en 05/08/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220030400  
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO  
Demandante: BLANCA INES AYALA CACERES  
Demandado: JOSE RAFAEL PEREZ FONSECA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1191

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

1. En los registros civiles de nacimiento del señor JOSE RAFAEL PEREZ FONSESA y la señora BLANCA INES AYALA CACERES no consta el registro del matrimonio.

En consecuencia, debe aportar los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los antes nombrados con la prueba del libro de varios, por ser este un anexo necesario en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Al respecto, el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

*ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

*ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

*ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

*Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos,*

Rad. 54001316000220220030400  
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO  
Demandante: BLANCA INES AYALA CACERES  
Demandado: JOSE RAFAEL PEREZ FONSECA

*matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

**Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.**

2. La prueba testimonial solicita, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: **“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”**, que no se suple con la manifestación: *“...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda”*.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

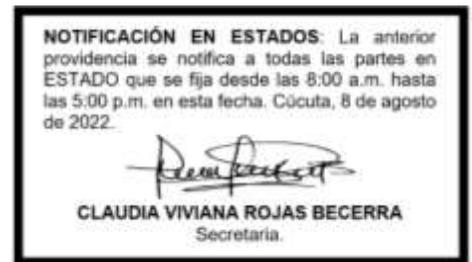
**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Rad.** 54001316000220220030400  
**Proceso:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO  
**Demandante:** BLANCA INES AYALA CACERES  
**Demandado:** JOSE RAFAEL PEREZ FONSECA

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17806078b684db9f60262f5ecb930ec7ec1ef484052414b18e826b3cd02bd3d1

Documento generado en 05/08/2022 03:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1192

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRACÍN, a través de apoderado judicial, pretende la ANULACIÓN y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, distinguido con el número 35037335 de la Notaría Segunda de Cúcuta, asentado el 25 de julio de 2002.

1. En primer lugar, frente a la pretensión de ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 35037335 de la Notaría Segunda de Cúcuta- Norte de Santander. Resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar, toda vez que, que **la cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: **i) La cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; **ii) mientras que la nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”

3. No se indicó el correo electrónico para notificaciones de la demandante. Numeral 2 y 10 Art. 82 C.G.P.

4. El poder no reúne las condiciones exigidas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o las consagradas en el artículo 74 Código General del Proceso.

Rad. 54001316000220220030500  
Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante: YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRCIN

Respecto del artículo 5º Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Lo anterior, toda vez que, si aplica la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos y relacionar el correo electrónico de la abogada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si aplica el artículo 74 Código General del Proceso, debe dar aplicación al inciso segundo: *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

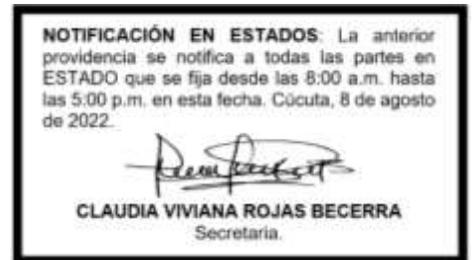
**Rad.** 54001316000220220030500  
**Proceso:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**Demandante:** YESSICA LILIANA HURTADO ALBARRCIN

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd740083dea543db25ebc2b28e3a31c9964932c58aa2a96956e7bfca9080d2**

Documento generado en 05/08/2022 07:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220030600  
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ  
Demandado: ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1193

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ** contra **ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA**, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1. El poder no reúne las condiciones exigidas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o las consagradas en el artículo 74 Código General del Proceso.

Respecto del artículo 5º Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Lo anterior, toda vez que, si aplica la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos y relacionar el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si aplica el artículo 74 Código General del Proceso, debe dar aplicación al inciso segundo: *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

2. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos*

Rad. 54001316000220220030600  
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ  
Demandado: ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA

*deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>.*

Conforme lo expuesto, no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

3. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar **(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante** y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la parte demandada.

4. Debe igualmente **aclarar y enumerar las pretensiones**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso, ya que **i)** si pretende que se condene al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor de la demandante, debe realizar una estimación razonada de los mismos; **ii)** peticona custodia de sus hijos, pero transcribe el artículo de la suspensión de la patria postad y a renglón seguido solicitó que se radique de forma exclusiva en la demandante tales derechos, lo que no permite tener certeza de su pretensión.

5. Respecto a las medidas cautelares que solicita, debe clasificarlas teniendo en cuenta: **i)** las de carácter personal, como la custodia y alimentos provisionales, y **ii)** las de contenido patrimonial, indicando cuáles son los bienes sobre los que pretende medidas cautelares y que reúnen las exigencias del artículo 598 del Código General del Proceso.

6. De la demanda y anexos documentales aportados se advierte que algunos se presentaron de manera ilegible, no permitiendo ello que el Despacho pueda efectuar el suficiente estudio probatorio al momento de realizar estudio de admisibilidad y al proferirse la providencia que ponga fin al asunto. Aunado, debe allegarlos conforme se indica a continuación:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 54001316000220220030600  
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ  
Demandado: ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA

- El registro civil de matrimonio de los señores KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ y ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA, es ilegible.
- El registro civil de nacimiento de ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA, debe reflejar el registro del matrimonio civil celebrado y la copia del libro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm11 art. 82 del C.G.P.); o en su defecto, que no se hizo la anotación ante la autoridad registral respectiva.
- El registro civil de nacimiento de KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ, es ilegible y debe reflejar el registro del matrimonio celebrado y la copia del libro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm11 art. 82 del C.G.P.); o en su defecto, que no se hizo la anotación ante la autoridad registral respectiva.
- Los registros civiles de matrimonio de los hijos menores S.E., S.J. y A.E.V.R. son ilegibles.

7. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no resulta suficiente indicar “*Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda*”, ya que la citada normatividad exige que deben “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ**, válida de mandatario judicial, en contra de **ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA**

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

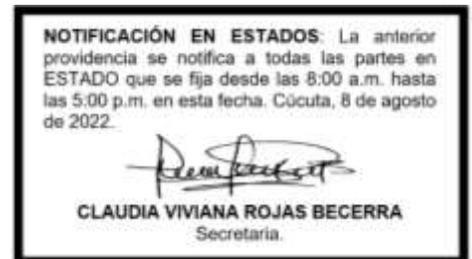
Rad. 54001316000220220030600  
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: KEYLA SHIRLEY RIVERA ALVAREZ  
Demandado: ANDRES ESTAFANO VILLAN LUNA

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9273a533e89d72ba310c26e4bab6b74cd7e3e7401554de4183eaa894d2df51**

Documento generado en 05/08/2022 07:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220031200  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS  
Demandado: A.V.V.V. representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1245

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El señor **JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS**, actuando mediante apoderado judicial, pretende, que mediante sentencia se declare que:

*1º "La menor A.V.V.V. hija de la señora YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA nacida en esta ciudad el día 12 de octubre de 2019, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es la hija del señor JERSON ALBERTO VERGEL GUEVARA.*

*2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declara que la menor A.V.V.V. no es hija legítima del señor JERSON ALBERTO VERGEL GUEVARA se comunique al notario ya todas las entidades a que haya lugar.*

*3. En consecuencia a lo anterior, se reconozca el vínculo de filiación y paternidad de mi poderdante JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS con la menor A.V.V.V. y se libren los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar.*

2. Para calificar la demanda, debe tenerse en cuenta el siguiente marco legal:

En cuanto a las acciones de impugnación de la paternidad, deben tenerse en cuenta los artículos 216 a 224 del Código Civil y 236 al 249 ibídem, así como la Ley 1060 de 2006.

Cuando además se pretende la filiación, debe darse aplicación a los artículos 401 a 408 del Código Civil. Igualmente, debe tenerse en cuenta la Ley 75 de 1968, Ley 1060 de 2006 y la Ley 721 de 2001.

Ahora, cuando es el padre biológico quien impugna la paternidad y acumula su pretensión a la de filiación -como en el caso concreto- debe aplicarse el **artículo 406 del Código Civil**, que el precedente de la Corte Suprema de Justicia analizó así:

*"Quiere decir lo anterior que en ningún momento se contempló una intervención restringida del "padre o madre biológicos" dentro del proceso de impugnación, como si se tratara de unos convidados de piedra o sujetos pasivos meramente destinatarios de la acusación activa del respectivo estado civil consolidado, a cargo de las personas expresamente autorizadas para hacerlo.*

Rad. 54001316000220220031200  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS  
Demandado: A.V.V.V. representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA

*Desde su génesis se les consideró como una parte más dentro de la litis, **con la posibilidad de actuar como demandantes a fin de desvirtuar la presunción de paternidad o maternidad que les impedía reconocer al hijo**, así como con una participación activa en caso de que llegaran a ser vinculados, en aquellos procesos en que iniciada la impugnación se pretendiera establecer de manera simultánea la verdadera filiación de aquel. Adicionalmente, lo que en últimas motivó su exclusión dentro del texto que reemplazó el artículo 216 y que según el cambio al 217 puedan intervenir en la práctica de las pruebas científicas, no tiene una justificación diferente a la consideración de que **“los padres biológicos” cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406 del Código.**”*

3. Ahora, aclarada la normatividad que rige los aspectos sustanciales de esta materia y teniendo en cuenta que la demanda debe reunir los requisitos generales que contemplan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 386 ibídem, se observa que se incurrió en los siguientes errores que deben corregirse. Veamos:

3.1. El demandante debe integrar el contradictorio como es debido, por lo que deberá indicar claramente: *i)* quién es el demandado frente a la pretensión de impugnación de la paternidad y *ii)* quién es el demandado frente a la de filiación.

Consecuente con lo anterior, debe **aclarar la demanda y el poder**, en los términos antes indicados.

3.2. Aunado, el poder **no reúne** las condiciones exigidas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y/o las consagradas en el artículo 74 Código General del Proceso.

Respecto del artículo 5º Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Lo anterior, toda vez que, si aplica la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos y relacionar el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Rad. 54001316000220220031200  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS  
Demandado: A.V.V.V. representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA

Si aplica el artículo 74 Código General del Proceso, debe dar aplicación al inciso segundo: *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

**3.3.** El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico, o a través de empresa de correos.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora **acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCÍA en calidad de representante legal de la menor ASHLEY VALERIA VERGEL VILLAMIZAR,** pues con el recibo aportado de TELEPOSTAL no resulta suficiente, en tanto deberá allegar certificación del envío, en la que conste los documentos que se remitieron, la fecha del envío y que el mensaje entró al correo electrónico de la demandada.

**3.4.** No se indicó el domicilio de la menor, el que además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre - núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

**3.5.** La prueba de ADN que aportó es ilegible.

**4.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Rad. 54001316000220220031200  
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: JONATHAN VELAZQUEZ PIEDRAS  
Demandado: A.V.V.V. representada legalmente por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

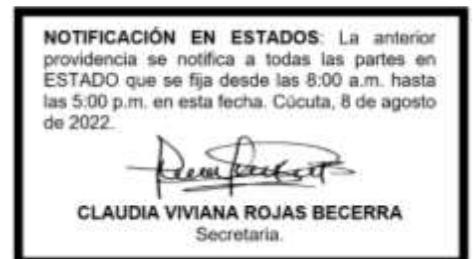
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dr. FRANCISCO JAVIER ALARCÓN FERNÁNDEZ por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492f5b0ae0c2d8bc1f0277918fea178044a80fde4e426563a513c213840775ad  
Documento generado en 06/08/2022 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220031300  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: EVA LUCIA LOZANO DIMAS  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1246

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se advierte que se **desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva** -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el canon citado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás

Así, debe indicarse claramente **si ya se inició proceso de sucesión del causante CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO** y a partir de ello, determinar contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., situación que debe quedar **ilustrada en el poder y en la demanda**.

2. El poder fue conferido para incoar únicamente, proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**; sin embargo en la demanda se pretende además, ***“la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”***, por lo que deberá determinar claramente la pretensión tanto en la demanda como en el

Rad. 54001316000220220031300  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: EVA LUCIA LOZANO DIMAS  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

**poder**, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que reza “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, pues de lo contrario existirá insuficiencia de poder al no habersele otorgado para adelantar la acción en los términos que se plantean en el acápite de pretensiones de la demanda.

3. Aunado, la pretensión de “*disolución y liquidación de la sociedad conyugal*”, no se encuentra ajustada a la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, pues se requiere en primer lugar, declarar la EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES, para declararla disuelta por el fallecimiento del señor CRIADO BOTELLO y luego, en proceso diferente -que no declarativo- proceder a su liquidación.

4. Los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: “**incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe **incorporarse la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

Rad. 54001316000220220031300  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: EVA LUCIA LOZANO DIMAS  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. No se aportó el registro civil de nacimiento de **EULOGIO CRIADO BOTELLO**, pero sí el de defunción, por lo que deberá ajustarse teniendo en cuenta que fallecido este, serán sus herederos quienes ocupen su lugar como parte pasiva en esta demanda.

3. Algunos de los registros civiles de nacimiento de los hermanos del causante son ilegibles, por lo que debe aportarlos de tal forma que sea viable su lectura.

4. En cuanto a la petición de los testimonios, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que la citada normatividad exige “***enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba***”.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Rad. 54001316000220220031300  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: EVA LUCIA LOZANO DIMAS  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO CRIADO BOTELLO

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

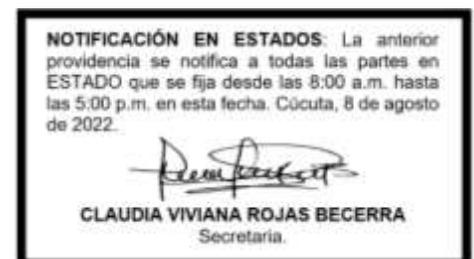
**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740860cbee01371411c315256835c79b1162251e18d3506befbdbf5b72db6ebd**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1258

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El poder otorgado no se encuentra legible ni se puede visualizar la presentación que se realizó ante autoridad notarial, tampoco se relacionó el correo electrónico de la abogada, que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA.
2. No anexó el Acta emitida en la Comisaria de Familia Zona Centro de la Ciudad de Cúcuta, aunque se relaciona en el acápite de pruebas documentales.
2. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar **(i)** la necesidad del alimentario, **(ii)** la capacidad económica del alimentante y **(iii)** un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda **no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se allegaron los soportes respectivos, tampoco se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.**
3. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

<sup>1</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA:** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Rad. 54001316000220220031600  
Proceso: DIVORCIO  
Demandante: LUZ DARY MENESES COTE  
Demandado: JHONATHAN CACERES TINOCO

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **LUZ DARY MENESES COTE**, válida de mandatario judicial, en contra de **JHONATHAN CACERES TINOCO**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

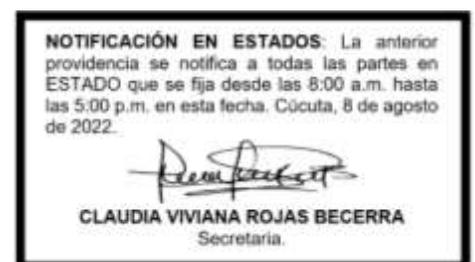
**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7226d43b00ad4cf36a6f0c17d36ec567d397a17135e6ea4b5e15a313a636c3f**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001316000220220031700  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Demandante: SANDRA CARRASCAL PEREZ  
Demandado: GERARDO ROJAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1259

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda, de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por **SANDRA CARRASCAL PÉREZ** contra **GERARDO ROJAS**, por la causal consagrada en el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **GERARDO ROJAS**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal del demandado GERARDO ROJAS podrá realizarse a la dirección física reportada Calle 14 No. 11-15 del barrio Motilones de Cúcuta -Norte de Santander, conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

Rad. 54001316000220220031700  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Demandante: SANDRA CARRASCAL PEREZ  
Demandado: GERARDO ROJAS

✓ **Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.**

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232.468 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por SANDRA CARRASCAL PEREZ.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

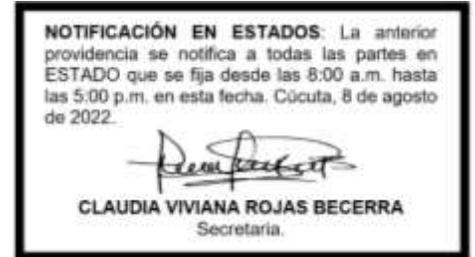
**Rad.** 54001316000220220031700  
**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
**Demandante:** SANDRA CARRASCAL PEREZ  
**Demandado:** GERARDO ROJAS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d9a33612ba5868a2c64753dd64f44f87c98f9f574e3051382ed589aa4b220**

Documento generado en 06/08/2022 06:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1081

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa la misma cumple – de forma general- los requisitos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho, procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dicta sentencia así:

1. Frente a la solicitud de **fijación cuota alimentos** en favor de las dos menores M.M.V.M Y M.J.V.M, se atenderá de manera favorable. Es importante destacar que en esta etapa del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: **capacidad económica del demandado y existencia de otras obligaciones alimentarias**, así como **información completa e integral respecto de quién solicita alimentos**, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional del **33,33%** del salario y demás prestaciones sociales que perciba **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, como miembro de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**.

Para la efectividad de la cuota de alimentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se **OFICIARÁ AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**, para que realice el descuento directo del salario que percibe el demandado.

2. Ahora, frente a la medida de embargo solicitada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente.

“**ARTICULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

)

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

**El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.**

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)"

En este orden de ideas el embargo procede en los términos del artículo 129, "previo proceso ejecutivo".

En este proceso aún no se ha determinado cuál es la cuota alimentaria que corresponde de acuerdo con las necesidades alimentarias y la capacidad del alimentante. Aunado, apenas se está fijando una cuota provisional, por lo que no se puede entender que existe mora, motivo suficiente para que las medidas cautelares no puedan ser atendidas favorablemente.

3. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARIA YURI MONCADA GALVIS** en representación de las dos (2) menores M.M.V.M. Y M.J.V.M, **contra JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195.

**SEGUNDO. DAR** el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

)

**TERCERO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de las menores M.M.V.M y M.J.V.M, equivalente al 33.33% del salario y demás prestaciones que percibe **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, como miembro de **CASUR**.

**CUARTO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de septiembre de 2022, la suma equivalente al 33,33% del salario que percibe **JULIAN HERNANDO MONCADA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195, como cuota alimentaria a favor de las menores M.M.VM y M.J.V.M, representadas legalmente por su progenitora **MARIA YURI MONDACA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía 63.550.009, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes en la cuenta de ahorros o corriente que indique esta última.

**QUINTO. REQUERIR** a la demandante, previo a realizar el oficio dirigido a **CASUR**, para que en el término máximo de tres (3) días, allegue certificación bancaria sobre el número de la cuenta de ahorros o corriente donde deberá consignarse la cuota alimentaria provisional.

**PARAGRAFO PRIMERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho**, debe librarse el correspondiente oficio al **PAGADOR DE CASUR**, una vez la demandante allegue la certificación bancaria.

**SEXTO. NOTIFICAR** a la parte demandada **JULIAN HERNANDO MONCADA GALVIS** y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

**PARÁGRAFO.** La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los siguientes lineamientos:

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

)

- ✚ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**OCTAVO.** CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de las niñas implicadas, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar, al abogado OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, portador de la T.P.352082 DEL C.S.J, para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo pasivo.

No obstante, se insta al apoderado para que realice el registro de su correo electrónico en el **SIRNA**, tal como lo ordena el inciso segundo del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; inscripción que, además es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**DECIMO. REQUERIR** a la señora **MARIA YURI MONDACA GALVIS**, quien actúa como progenitora y representante legal de las menores, M.M.V.M. Y M.J.V.M, para que en el término máximo de 10 días informe:

)

- i)* Aclarar si la casa que habita con sus hijas es familiar, propia o arrendada
- ii)* Cuántas personas viven con las menores
- iii)*Cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
- iv)* Allegue relación de gastos actualizada de las menores, con los respectivos soportes.

**DECIMO PRIMERO. OFICIAR AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de diez (10) días: *i)* certifique respecto de percibe **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre; y *ii)* acredite el cumplimiento de la medida de descuento directo decretada como medida provisional en lo numerales segundo y tercero de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO.** OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195, **dentro de sus competencias:**

→ Si **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.728.195, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas, 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

**PARÁGRAFO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

)

**DECIMO TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

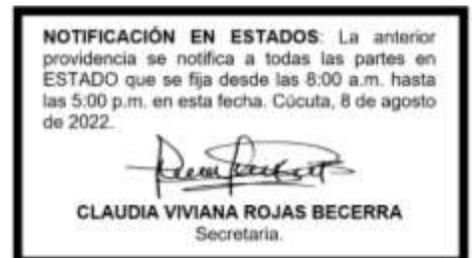
**DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1307

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada por NILZON BOLIVAR CASANOCA BAHONZA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA ISABEL CASANOVA ACEVEDO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora Claudia Isabel Casanova Acevedo a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. La parte demandante en el hecho No. 5 manifestó que fue tramitada sucesión con radicado No. 54405318400120160042900, no obstante en esta demanda no indicó quién era el causante, que al parecer lo fue el señor WALTER BOLIVAR CASANOVA.

En este orden, deberá indicar sí la sucesión ya culminó, quienes fueron los herederos reconocidos y sí fue vinculado a dicha causa, allegando las pruebas pertinentes.

3. Igualmente, afirmó que se enteró de esa “**situación**” en el mes de **febrero de 2016**, cuando “**desconfió del reconocimiento realizado por su padre mediante escritura pública**”, sin precisar si ello ocurrió antes o después del fallecimiento de su progenitor y la causa por la que sólo hasta ese momento se percató de los detalles y circunstancias que narró.

4. Tampoco indicó cuál es la causal de impugnación de la paternidad en que fundamenta sus pretensiones.

5. No indicó correctamente cuál es el lugar de domicilio y residencia de la señora CLAUDIA ISABEL CASANOVA ACEVEDO, pues se limitó a referir una dirección sin 'precisar a qué municipio corresponde.

6. El registro civil de nacimiento de NILZON BOLIVAR CASANOVA BAHONZA no es legible en su integridad.

7. El registro civil de nacimiento de la demandada no puede leerse correctamente, y alguno de sus apartes son ilegibles, por lo que debe allegar una copia que sea clara y **en la que conste el registro de la escritura pública 379 del 22 de junio de 2015, mediante la cual WALTER BOLIVAR CADANOVA reconoció como hija a CLAUDIA ISABEL BAUTISTA ACEVEDO, pues en la aportada no se evidencia tal anotación.**

8. En el acápite de pruebas, la parte actora relacionó la **historia clínica del señor Walter Bolívar Casanova**, no obstante, con el libelo demandatorio **no se allegó el documento referenciado.**

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220220031900  
Demandante. NILZON BOLIVAR CASANOCA BAHONZA  
Demandado. CLAUDIA ISABEL CASANOVA ACEVEDO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

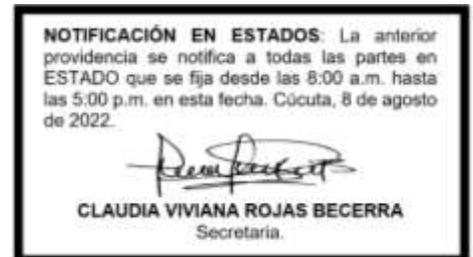
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1315

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 5405390 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior- que quienes fungen como padres de LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

ACTA No. 41 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO LA CONCORDIA – DISTRITO SAN CRISTOBAL -ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO
NOMBRE Y APELLIDOS: LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO	NOMBRE Y APELLIDO: LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO
FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE MAYO DE 1969	FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE MAYO DE 1969
LUGAR DE NACIMIENTO: LA CONCORDIA DISTRITO SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: BUCARAMANGA – Casa calle 1 No. 25-33
NOMBRE DE LA MADRE: MARIA OTILIA CORDERO SIN IDENTIFICACION	NOMBRE DE LA MADRE: MARIA OTILIA CORDERO SILVA C.C. 27.952.606 DE BUCARAMANGA
DENUNCIANTE Y PADRE: LUIS EDUARDO AMAYA C.C. 17.067.529	NOMBRE DEL PADRE: LUIS EDUARDO AMAYA SAAVEDRA C.C. 17.067.524
FECHA DE LA INSCRIPCION: 29 de mayo de 1969	FECHA DE INSCRIPCIÓN 10 Septiembre 1981

De esta manera, no es predicable que quien funge como **progenitor** en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, por lo tanto, si se trata de **colombiano nacionalizado en Venezuela**, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

2. Debe allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE, si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

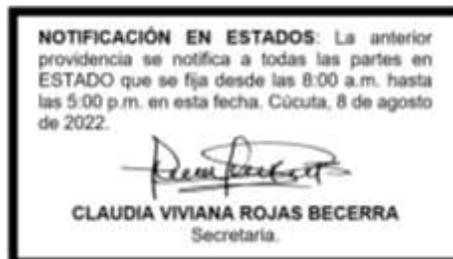
**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1308**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio del libelo de petición de herencia se concluye que debe ser inadmitida ya que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. Como se anunció se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los señores Jorge Alberto Moreno Bonilla, Jhonathan Daniel Moreno Bonilla y Nathalia Vanesa Moreno Bonilla a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. En la demanda no se indica el número de identidad de los demandados como lo exige el artículo Num.1 Art. 82 CGP, por lo que se deberá suministrar la información si la conoce.

3. No se aportó la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Núm. 7 Art. 82 C.G.P.

4. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores Jorge Alberto Moreno Bonilla, Jhonathan Daniel Moreno Bonilla y Nathalia Vanesa Moreno Bonilla, los cuales deben acreditar parentesco de acuerdo con lo reglamentado en los artículos 55 y 105 del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con lo indicado en el artículo 1º - 3 del Decreto 278 de 1972 y el Núm. 2 Art. 84 C.G.P.

5. No se incorporó la escritura pública No. 1336 de 2021 ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

6. De la pretensión de advierte que se pretende la reivindicación de bienes enajenados, en ese sentido deberá indiciar a que bienes se refiere y allegar los

Proceso. PETICION DE HERENCIA  
Radicado. 54001316000220220032300

Demandante. ANA LUISA TORRES representando legalmente a su hija A.V. MORENO TORRES  
Demandado. JORGE ALBERTO MORENO BONILLA, JHONATHAN DANIEL MORENO BONILLA Y NATHALIA VANESA MORENO BONILLA

certificado de libertad y tradición correspondientes, necesario para tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1316**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por LUZ BELEN BAUTISTA, a través de apoderado judicial, contra JOSE VLADIMIR HUERTAS MALDONADO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor HUERTAS MALDONADO a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. La parte demandante en su primera pretensión solicitó que se ordene a la empresa Surtí TyT para que informara el salario devengado por el aquí demandado para determinar los valores a embargar, no obstante la parte actora no acreditó haber siquiera solicitado el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado. 54001316000220220032400  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. LUZ BELEN BAUTISTA en representación de sus hijos MJHB y BSHB  
Demandado. JOSE VLADIMIR HUERTAS MALDONADO

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

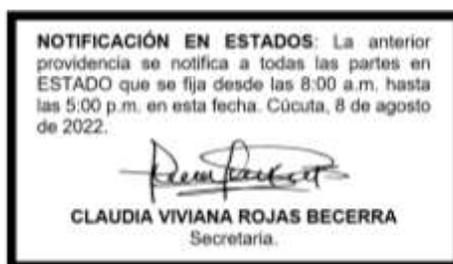
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1317**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE –TOLIMA- ordenado en Proceso de Alimentos cuyo radicado y partes son:

Radicado: 7300131100012002-00418.  
Demandante: JACKELINE SANCHEZ CALDERON. C.C. 65.555.534  
Demandado: ECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO C.C. 93.131.322

2. Atendiendo que este Juzgado es competente—art.38 C.G.P.-para asumir el comisorio dado que se trata de un asunto relacionado con el pago de cuotas de alimentarias a KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 1.090.507.170., en consecuencia, se ADMITE la presente para la diligencia de pago de los depósitos retenidos al demandado, que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

3. Por otro lado, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>, se pudo evidenciar que se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

Número de Título	Fecha de Constitución	Valor
451010000942006	24/05/2022	\$ 772.058,00
451010000946025	28/06/2022	\$ 1.584.751,00
451010000950656	26/07/2022	\$ 772.058,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.128.867,00</b>

4. Dado a lo anterior, por secretaria de este Despacho, de manera inmediata, hacer entrega de los dineros mencionados anteriormente a nombre de KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 1.090.507.170

5. Finalmente, una vez reclamado los títulos judiciales, el Despacho, dispone dar por TERMINADA las presentes diligencias.

6. Como consecuente de lo anterior, DEVUÉLVASE el presente Despacho Comisorio al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, para lo que corresponda.

<sup>1</sup> Consecutivo 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 003 Expediente Digital

Proceso. DESPACHO COMISORIO  
Radicado. 54001316000220220032500  
Demandante. KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ  
Demandado. HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO

7. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído a:

- ✓ JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE  
[j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ [karenlianass@hotmail.com](mailto:karenlianass@hotmail.com)

8. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

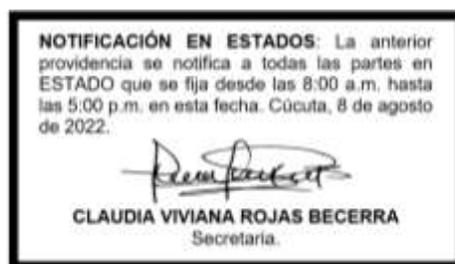
10. **QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1310

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.1. NO obra el Certificado del avalúo catastral del bien relicto – inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-48596, para acreditar su valor catastral, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, lo que no se suple con la expresión que se consignó en el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, consistente en: “(...) Es usted competente, señor juez, por razón del proceso y el factor territorial. Primero: Porque siendo una sucesión ilíquida no se ha tramitado ni concluido proceso de sucesión judicial o notarial alguno. Segundo, porque el último domicilio de los causantes fue la ciudad de Cúcuta. La cuantía la estimo en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 259.741.500) (...)”. Se advierte, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados.

1.2 No se allegó el **registro civil de nacimiento de los cónyuges** ni del **libro de varios**, correspondiente a los **causantes DANIEL MERCHAN y MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN**, en el que conste la inscripción de su matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, así como lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA DOBLE

Radicado. 54001316000220220032800

Causante. DANIEL MERCHAN – MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN (Q.E.P.D.)

Interesados. NELSON MERCHAN VILLAMIZAR – ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR – MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR – MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR – DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

***Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

***Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.*

**1.3** Así mismo no se aportó la prueba del estado civil de **ESPERANZA MERCHAN VILLAMIZAR** y **NANCY MERAN VILLAMIZAR**, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia, incumpliendo entonces con –núm. 8° del art. 489 del C.G.P.-.

En efecto, tal requisito no se suple, la manifestación –“(…) Que fue imposible ubicar los registros de nacimiento de las herederas demandas **ESPERANZA MERCHAN VILLAMIZAR** y **NANCY MERCHAN VILLAMIZAR**, por no conocerse la notaria donde se hallan registrados sus nacimientos. (...)”, pues no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio del derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimientos de estos herederos conocidos.

**1.4** Presenta una relación de hijuelas, su distribución, comprobación de los activo y pasivos para cada uno de los herederos y no se está en la etapa de partición. - pág. 11 -19 Consecutivo 004 Expediente Digital-

**2.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA DOBLE

Radicado. 54001316000220220032800

Causante. DANIEL MERCHAN – MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN (Q.E.P.D.)

Interesados. NELSON MERCHAN VILLAMIZAR – ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR – MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR – MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR – DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIRO PACHON MORENO, portador de la T.P. No. 58679 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **NELSON MERCHAN VILAMIZAR, NOHORA ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR, MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR, MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR Y DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR**

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

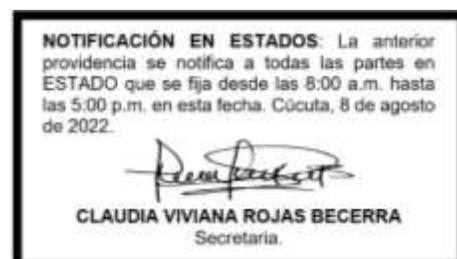
**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad. 54001316000220220034000  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Demandante: HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA  
Demandado: VICTOR VILLAMIZAR LARA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1319

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA contra VICTOR VILLAMIZAR LARA presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1. El registro civil de nacimiento de VICTOR VILLAMIZAR LARA es ilegible, por lo que no se puede determinar si se encuentra registrado el matrimonio religioso celebrado con el demandado. (Artículo 84 Código General del Proceso). Igualmente, el registro civil de matrimonio es indescifrable.
2. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la demandada.
5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Rad. 54001316000220220034000  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Demandante: HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA  
Demandado: VICTOR VILLAMIZAR LARA

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

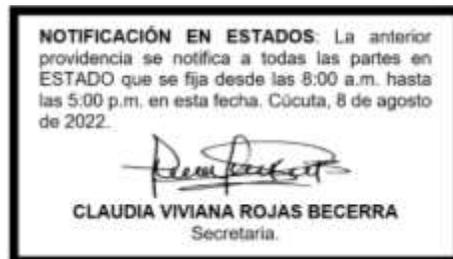
**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Radicado. 54001316000220220034100

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. I.C y L.C.S.M. representadas legalmente por AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN

Demandado. CAMILO CHAUX SABOGAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1320

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por I.C y L.C SABOGAL MONSALVE representadas legalmente por AHIDE ESPERANZA BARRAGAN contra CAMILO CHAUX SABOGAL.

2. El documento base la ejecución, lo constituye la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** el 29 de junio de 2017, dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado 2016-00151.

3. El artículo 306 del C.G.P dispone: *“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...)”*. Negrita y subrayado del Despacho.

4. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causa que fijó los alimentos en favor de los menores demandantes fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

Radicado. 54001316000220220034100

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. I.C y L.C.S.M. representadas legalmente por AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN

Demandado. CAMILO CHAUX SABOGAL

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

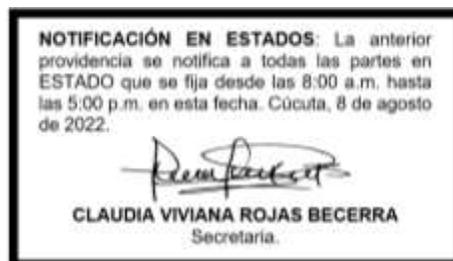
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



Rad. 54001316000220220034200  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: NUBIA ARIAS RANGEL  
Demandados: GABRIEL DAMIAN y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA herederos determinados y los herederos indeterminados del causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1321

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "**incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**".

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe **incorporarse la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

Rad. 54001316000220220034200  
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: NUBIA ARIAS RANGEL  
Demandados: GABRIEL DAMIAN y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA herederos determinados y los herederos indeterminados del causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ.

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se sule indicando “Los hechos constitutivos de causales y los demás hechos mencionados en la demanda”, ya que la citada normatividad exige **“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”**

3. El poder se otorgó únicamente para que se declarara la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin embargo en el **hecho sexto** de la demanda se afirmó que como consecuencia de la unión marital se conformó una **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, por lo que debe aclarar si se pretende igualmente la declaración de su existencia, caso en el que deberá corregir las pretensiones de la demanda y el poder-

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**Rad.** 54001316000220220034200  
**Proceso:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** NUBIA ARIAS RANGEL  
**Demandados:** GABRIEL DAMIAN y JOHAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA herederos determinados y los herederos indeterminados del causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

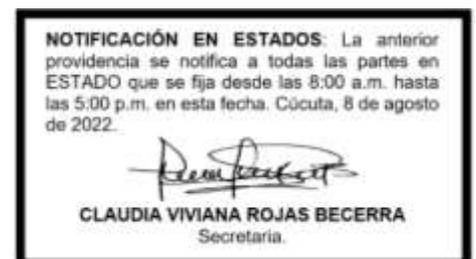
**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portador de la T.P. No. 92.001 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

**CUARTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1322**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, a través de apoderado judicial, pretende la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, distinguido con el número 20259578 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, asentado el 28 de octubre de 1993.

Realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento No. 20259578 de la Notaría de Cuarta de Cúcuta y el Acta expedida en el vecino país, tenemos lo siguiente:

<b>ACTA No. 499 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE PEDRO MARIA UREÑA -ESTADO DE TÁCHIRA -VENEZUELA</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA CON SERIAL 20259578</b>
<b>NOMBRE Y APELLIDOS: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDO: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE SEPTIEMBRE 1993</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993</b>
<b>LUGAR DE NACIMIENTO: AMBULATORIO URBANO I.</b>	<b>LUGAR DE NACIMIENTO: CLINICA NORTE</b>
<b>NOMBRE DE LA MADRE: SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO –VENEZOLANA-C.C. No. 9.188.309</b>	<b>NOMBRE DE LA MADRE: SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO –VENEZOLANA-C.C. No. 9.188.309</b>
<b>DENUNCIANTE Y PADRE: JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS – NACIONALIDAD COLOMBIANA-C.C. No. 13.451.471</b>	<b>NOMBRE DEL PADRE: JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS –NACIONALIDAD COLOMBIANA-C.C. No. 13.451.471</b>
<b>FECHA DE LA INSCRIPCION: 19 DE OCTUBRE 1993</b>	<b>FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 1993</b>

No obstante, se incurre en los siguientes defectos, que conllevan la inadmisión de la demanda:

1. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) **En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>.**

Conforme lo expuesto, no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

2. Por otra parte, **no se indicó la causal por la que se pretende obtener la nulidad del registro civil de nacimiento del demandante**. Recuérdese, que las causales de nulidad son establecidas en el artículo 104 de la Ley 1260 de 1970, veamos:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 54001316000220220034300  
Proceso: NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante: ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

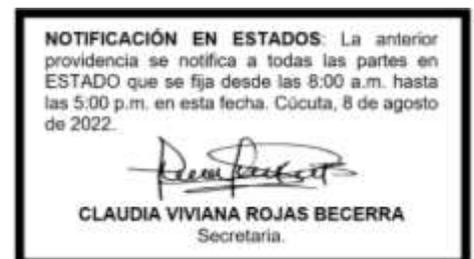
**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Rad. 54001316000220220034500  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: YUDITH PATRICIA VELASCOS  
Demandado: VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1323**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda, de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por **YUDITH PATRICIA VELASCO** contra **VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO**, por la causal consagrada en el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal del demandado **VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO** podrá realizarse a la dirección física reportada Avenida 18E No. 5AN-19 Villa María Urbanización Las Aimeidas, conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

Rad. 54001316000220220034500  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: YUDITH PATRICIA VELASCOS  
Demandado: VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

✓ **Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.**

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, portador de la T.P. No. 174.290 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por YUDITH PATRICIA VELASCO.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

**Rad.** 54001316000220220034500  
**Proceso:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
**Demandante:** YUDITH PATRICIA VELASCOS  
**Demandado:** VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

